

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta si-

tuacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demas mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luégo en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luégo sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en Caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde

ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere

posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como reprimido, y se pondrá á disposición del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presenten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno

por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que deben contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial veri-

ficarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demas pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en Secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas

operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguná poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 8 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 27.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 24 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo consignado en el anuncio que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además que la admision de depósito y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta Dependencia desde el dia 15 al 19 inclusive del presente mes, advirtiéndose á los interesados que han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

Se advierte asimismo que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener: el cupon vencederó en 31 de Diciembre próximo, los títulos del 3 por 100 exterior y el cupon de 1.º de Enero de 1879 los del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos consiguientes.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ps. Cs.
D. Serafin Ballesteros.....	Zaragoza.	Rústica.	Clero.	4356	Epila.	8, 10 al 13 en 21 Setiembre 1872, 74 al 78	625'50
José García.....	Alagon.	Id.	Id.	2573	Alagon.	13 en idem 1878.....	63'75
Agustin Lluç.....	Zuera.	Id.	Id.	5313	Zuera.	» en idem.....	24'46
Gaspar Martínez.....	La Almunia.	Id.	Id.	4330	La Almunia.	» en idem.....	46'25
Mariano Ester.....	Zuera.	Id.	Id.	5290	Zuera	» en idem.....	56'99
Juan Cucalon.....	Aguaron.	Id.	Id.	3670	Carriena.	11 y 12 en idem 1877 y 1878.....	120
Mariano Martinez.....	La Almunia.	Id.	Id.	2981	Villanueva.	9 al 12 en idem 1875 al 1878.....	149'60

Zaragoza 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.^a El dia 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general, personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.^a Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del Reglamento del ramo.

3.^a Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS. — BAÑOS.

Alcantud, Cuenca.
 Alfaro, Almería.
 Alicun, Granada.
 Arenosillo, Córdoba.
 Argentona, Barcelona.
 Caldas de Cuntis, Pontevedra.
 Estadilla, Huesca.
 Fuensanta de Lorca, Murcia.
 Fuente-amargosa, Málaga.
 Haro, Logroño.
 Lucainena, Almería.
 Montanejos, Castellon.
 Navalpino, Ciudad-Réal.
 Nuestra Señora de Abella, Castellon.
 Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.
 Riva los Baños, Logroño.
 San Adrian, Leon.
 San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona.
 San Gregorio de Brozas, Cáceres.
 San Vicente, Lérida.
 Sierra Elvira, Granada.
 Siete Aguas, Valencia.
 Solan de Cabras, Cuenca.
 Valdeganga, Cuenca.
 Vilo ó Rozas, Málaga.
 Traveseres, Lérida.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia y asistencia á los vecinos de este pueblo se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante, por finar el contrato que media con el Profesor que la desempeña. Su dotacion consiste, por ámbos servicios, en 2.000 pesetas, garantizadas por el Ayuntamiento y una Junta de 30 mayores contribuyentes.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias, documentadas, al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 del expresado mes, en que se acordará su provision.

Fuentes de Giloca 23 de Agosto de 1878.—
El Alcalde, Gervasio Lavilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin de Maynar y Sazatornil, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez municipal suplente y ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos instados en dicho Juzgado, y Escribania del que refrenda, por D. Francisco Larraz, del comercio de esta plaza, contra D. Pascual Senao, hoy sus herederos vecinos de Sádaba, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en dicha villa de Sádaba y sus términos:

1.^a Una casa sita en la calle del Imperio, señalada con el número 9; confrontante por la derecha, entrando, con la muralla de la villa, por la izquierda con casa número 7 de D. Manuel Gurrea y por la espalda con corral de D. Andrés Arrospeide: retasada en la cantidad de 5.750 pesetas.

2.^a Un campo, partida de Santa María, de cabida de 10 hanegas de tierra; confrontante por Norte con otro de Antonio Bonaforte, M. con otro de Jorge Ramirez, E. con otro de D. Andrés Baranguan y O. con rasa de Regadera: retasado en 376 pesetas.

3.^a Un campo en la misma partida, de cabida de ocho hanegas de tierra; confrontante por N. y O. con otro de Jorge Ramirez, M. con soto de la villa y E. con camino de dicho término: retasado en 300 pesetas.

4.^a Otro campo en la misma partida, de cabida de tres cahices de tierra; confrontante por Norte con campo de la viuda de D. Pedro Anderiz y D. Andrés Baranguan y por M. y O. con otro de Jorge Ramirez y camino del Sotillo: retasado en 899 pesetas.

5.^a Otro campo en la partida de la Rodaza, de cabida de 10 hanegas de tierra; confrontante por N. con campo de Salvador Canales, M. con otro de Mariano Pueyo, E. con rasa de riego

y O. con camino del término: retasado en 201 pesetas.

6.^a Otro campo en la misma partida, de cabida de 12 hanegas de tierra; confrontante al N. con campo de Salvador Canales, M. viuda de de Jorge Ramirez, E. acequia baja de la Rodaza y O. con rasa de riego: retasado en 270 pesetas.

7.^a Otro campo en la misma partida, de cuatro hanegas de tierra; confrontante al N. con Joaquin Salvó, M. campo de Mariano Laborda, por E. con otro de D. Jorge Artajo y por O. con rasa de riego: retasado en 89 pesetas.

8.^a Otro campo en la partida de la Recompensa; de cabida de 18 hanegas de tierra; confrontante al N. con campo de José María Laborda, M. con paso abrevadero de ganado, E. con campo de José Aibar y José María Laborda y O. con campo de Antonio Lamarca: retasado en 412 pesetas.

9.^a Otro campo en la partida de la Era ó Clan, de cabida de seis hanegas de tierra; confrontante por N. con rasa de riego, M. y O. con era y campo de D. Isidro Aragon y por E. con campo de Mariano Pueyo: retasado en 241 pesetas.

10. Otro en la misma partida, de 18 hanegas de tierra; confrontante por N. y M. con rasa de riego y por E. y O. con campo de D. Isidro Aragon: retasado en 720 pesetas.

11. Otro en la partida de Puydondiego, de cabida de dos cahices de tierra; confrontante por N. con otro de herederos de Pascual Senao, M. con el de Eusebio Lopez, E. con rasa de riego y por O. con campo de Jorge Ramirez: retasado en 152 pesetas.

12. Otro en igual partida, de seis cahizadas de tierra; confrontante al N. con el campo anterior, M. y O. con campo de D. Gregorio Turmo y por E. con el Lagunazo: retasado en 394 pesetas.

13. Una viña en la partida del Buñon, de 18 hanegas de tierra; confrontante al N. con cabaña y era de José Cavero, M. con viña de Jorge Casamayor, E. con otra de la viuda de Manuel Cavero y por O. con otra de Manuel Salvó: retasado en 809 pesetas.

14. Un campo en Val de Bañales, de cabida de siete cahices y medio de tierra; confrontante por N. y M. con corral y tierra de D. José Aragon, E. con paso abrevadero de ganado y por O. con campo de D. José Tambo y D. Salvador Canales: retasado en 764 pesetas.

15. Otro campo en la propia partida, de cabida de diez hanegas; confrontante al M., N. y E. con monte comun y al O. con paso abrevadero de ganado; retasado en 93 pesetas.

16. Otro campo en la misma partida, de cinco hanegas de tierra de cabida; confrontante por M., O., E. y N. con monte comun: retasado en 60 pesetas.

17. Otro en la misma partida, de cabida de tres cahices; confronta por M. y N. con corral y campo de D. José Aragon, E. y O. con monte comun: retasado en 374 pesetas.

18. Otro campo en la misma partida, de cabida de un cahiz; lindante por N. con monte de Uncastillo, M. con campo de Francisco Ignaz,

E. y O. con monte comun: retasado en 119 pesetas.

19. Otro en igual partida, de cabida de 12 hanegas tierra; confronta por E. y O. con monte comun, M. con campo de Salvador Aguirre, N. con otro de Francisco Ignaz: retasado en 128 pesetas.

20. Otro campo situado en la partida de Golpellar, de 12 hanegas tierra; confrontante por N. con rio Rigel, M. acequia del Golgullar, E. D. Martin Iturralde y O. campo de D. José Aragon: retasado en 482 pesetas.

21. Otro en la partida del Congorte, de cabida de tres cahices; confronta por N. y E. con rasa de riego, M. campo de viuda de Miguel Mombiola, E. con otro de viuda de D. Cándido Casamayor y por O. con campo de viuda de don José Martinez: retasado en 491 pesetas.

22. Otro campo en igual partida, de dos cahices de tierra; confronta por N. con otro de D. Martin Iturralde, M. campo de la viuda de Angel Compais, E. con otro de viuda de Martin Irigoyen y por O. con rasa de riego: retasado en 362 pesetas.

23. Y un terreno inculdo de monte, destinado á pastos en la partida del Saro de Miraflores, de ocho cahices tierra; lindante por N., M., E. y O. con monte comun, y todo el perimetro se halla contiguo en la confrontacion SO. con el camino de Sádaba á Tudela, y le es anexo un corral de cabañada situado dentro de los linderos citados y además dos corrales cubiertos, dos descubiertos y cabaña de pastores: retasado en 918 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcelos nacionales, se ha señalado el día 5 de Octubre próximo viniente á las diez de su mañana, cuyos bienes quedarán rematados á favor del mejor postor siempre que su postura cubra las dos terceras partes del importe de la retasa.

Dado en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1878.—Joaquin de Maynar.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

PARTE NO OFICIAL.

Con motivo de estar tocando á su término las obras de reedificacion de la casa de oficios de la Escuela de Agricultura de la Moncloa, que permitirá albergar los alumnos internos de la seccion de Ingenieros (cuyas plazas se crearon en el decreto de 21 de Enero último, y cuyo nombramiento corresponde por mitad al Ministerio de Fomento y á la Diputacion provincial), se ha dictado una Real orden disponiendo que se dirija la oportuna invitacion á las provincias, por el orden prefijado, á fin de que propongan los pensionados que les corresponde, y que se anuncie la provision de las seis plazas que corresponden al Ministerio de Fomento para que, previa la presentacion de solicitudes, recaiga la concesion en los interesados que mejores condiciones reunan.

El pensamiento de crear las plazas de alumnos internos en la Escuela de Agricultura, que en su dia examinamos segun merece, va á ser, pues, inmediatamente puesto en práctica, y no tardará en producir sus fecundos resultados, tanto para los alumnos y sus padres como para la enseñanza.

La Comision ejecutiva para la organizacion de la Sociedad protectora de la Agricultura española, que preside la bella Duquesa viuda de Medinaceli, inspirándose en la opinion que en las provincias domina, y despues de oir el dictámen de personas y Corporaciones competentes, ha tomado entre otros acuerdos importantes, el de procurar la creacion de sociedades agrícolas en las provincias y regiones donde no existan, y que con las ya constituidas trabajen con entera independencia en su region respectiva en pró de los intereses agrícolas, reservándose únicamente la Junta central la gestion de los asuntos que afecten á los intereses generales, sirviendo de lazo de union entre las sociedades locales.

Parece que en este sentido se han dirigido ya circulares á las provincias participándolas el acuerdo tomado. Creemos muy acertado este pensamiento; pues las sociedades generales de Agricultura como más útiles suelen ser es *haciendo propaganda*. Asi proceden las de Inglaterra y Francia.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Zaragoza.—Cambios en el día de hoy.

	Daño.	Beneficio.
Alicante.....	1¼	
Barcelona (30 dias)	3¼	
Bilbao.....	1¼	
Cádiz.....	1¼	
Coruña.....	1¼	
Jerez.....	1¼	
Madrid.....	7¼	16
Málaga.....	1¼	
Oviedo.....	1¼	
Pamplona.....	5¼	16
Reus.....		
San Sebastian.....	1¼	
Santander.....	1¼	
Sevilla.....	1¼	
Tarragona.....	1¼	
Valencia.....	1¼	
Valladolid.....	1¼	
Vitoria.....	1¼	

Cede papel sobre Barcelona á 1¼ beneficio.

Descuentos de pagarés y préstamos sobre valores del Estado, 5 por 100 anual. Se admiten á depósito toda clase de valores del Estado y la Sucursal cobra los cupones.